



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	CECMC
Demandante	Lourdes Leydi Manjarres Méndez
Demandado	José Iván Calderón Muñoz
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00036-00
Providencia	Auto interlocutorio # 455
Decisión	Resuelve recurso

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por la parte demandante en contra del auto proferido el 13 de julio de 2021.

### DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2021 este Despacho admitió la demanda en reconvencción interpuesta por la señora LOURDES LEYDI MANJARRES MÉNDEZ en contra de JOSÉ IVÁN CALDERÓN MUÑOZ..

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial del demandado en reconvencción alega que la demanda de reconvencción tiene una serie de contradicciones y algunas posibles falsedades, que pueden desviar la atención del despacho. Que la causal invocada, para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, que es la incompatibilidad de caracteres, causal Tercera del art 154 del código civil, es la apropiada a este proceso y no las que invoca la apoderada de la demandada.

Señala que el demandado en reconvencción ha cumplido con sus obligaciones de padre para con su hijo, Ivan Matías Calderon Muñoz y pese que ha tratado de dialogar con la señora Leidy Manjarres, para tratar de que la ruptura del matrimonio sea en buenos términos, como es lo lógico, habiendo de por medio un hijo, pero la abogada se ha opuesto, buscando arrasarlo a como dé lugar.

Además de lo anterior hace referencia a las circunstancias en que se encuentran algunos bienes de la sociedad conyugal y propone dentro del recurso, excepciones previas.

### CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ IVÁN CALDERÓN MUÑOZ, interpuso demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico en contra de la señora LOURDES LEYDI MANJARRES MÉNDEZ, la cual fue admitida y debidamente notificada a la demandada.

En el termino de traslado de la demanda, la misma fue contestada y de igual forma fue interpuesta demanda de reconvencción, la cual es admitida el 13 de julio de 2021.

Dentro de la oportunidad procesal prevista en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. la parte demandada en reconvencción interpuso recurso de reposición, a la cual se le corrió traslado a la parte demandante, quien solicito que se mantuviera la decisión como quiera que el proceso que se está tramitando es el proceso verbal de que trata el artículo 368 del C. G. del P. y no el verbal sumario de que trata el artículo 390 del C.G. del P. y Tratándose de procesos verbales de que trata el artículo 368 del C.G. del P-, no es a través de recurso de reposición, que se presentan las excepciones previas, se debe hacer conforme a lo preceptuado en el artículo 371 inc 2° Ibídem, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 101 del C. G. del P., alegado las excepciones previas consagradas en el artículo 100 de la misma obra.



En el caso sub lite el Despacho advierte que fue interpuesto recurso de reposición frente al auto que admite la demanda en reconvención calendado del 13 de julio de 2021. No obstante, al realizar lectura del escrito no se manifiestan las razones de reparo a la decisión tomada por el Despacho en dicha providencia, adoleciendo de fundamentos facticos y jurídicos frente a la improcedencia de la misma.

Sobre el particular el artículo 318, inciso 3, del código general del proceso, establece:

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

En efecto, el escrito recurrente se centra en señalar una serie de circunstancias frente a la relación marital y los bienes de la sociedad conyugal; situaciones estas que deberán ser atacadas a través de los medios exceptivos frente a la demanda, más no vía recurso de reposición; habida cuenta que lo que se está atacando son los fundamentos facticos manifestados en la demanda de reconvención, más no lo decidido en el auto recurrido.

Seguidamente se ilustra al recurrente que aunque refiere la presentación de dos excepciones previas dentro del mismo escrito de reposición, una lectura de las mismas permite decantar que no se trata de los mecanismos exceptivos que contempla el artículo 100 del C.G.P. los cuales -debe resaltarse- son taxativos, de ahí que al no encuadrarse dentro de las circunstancias descritas en la norma en mención, no se tendrán en cuenta para resolver.

Razones estas más que suficientes para disponer que el auto motivo de censura se mantenga incólume, despachando desfavorablemente los argumentos del recurrente.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido por este Despacho el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admite la demanda en reconvención, por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Rechazar lo que denominó excepciones previas por no encuadrarse dentro de las taxativas contempladas en el artículo 100 C.G.P.

**TERCERO:** De las excepciones de mérito planteadas por Secretaría dese el traslado contemplado en el artículo 370 y 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem.

#### **NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Diana Gicela Reyes Castro**

**Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - Girardot**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af56ca3f62151c85e2d31207c86fd4e653b0c201bdb7df15fcfe19ff460a1f**

Documento generado en 16/09/2021 04:25:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**